



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 25

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/03/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL MEJIA ZAMBRANO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO DEL 4 DE MARZO DE 2020. ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	05/03/2020		
68001 33 33 013 2018 00435 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LICENIA MANCILLA LEON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO DEL 4 DE MARZO DE 2020. ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	05/03/2020		
68001 33 33 013 2019 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VICTORIANO MANRIQUE OVIEDO	Auto Ordena Remisión de Expediente PARA QUE SEA DECIDIDO EL CONFLICTO DE JURISDICCIÓN	05/03/2020		
68001 33 33 013 2019 00111 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA CECILIA GOMEZ DE JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO DEL 4 DE MARZO DE 2020. ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	05/03/2020		
68001 33 33 013 2019 00230 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSE HECTOR HERNANDEZ PARADA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR FALTA DE JURISDICCIÓN REMITE A LOS JUZGADOS LABORALES DE BUCARAMANGA	05/03/2020		
68001 33 33 013 2019 00231 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JUVENAL JOYA TORRES	Auto que Ordena Requerimiento A COLPENSIONES ENTIDAD DEMANDADA	05/03/2020		
68001 33 33 013 2020 00023 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto de Trámite AUTO DEL 4 DE MARZO DE 2020. APLAZA INSPECCIÓN	05/03/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO	DEL
	DERECHO	
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL	MEJÍA
	ZAMBRANO	
	C.C.1.102.348.023	
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE	
	DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	
	Y OTRO	
RADICADO:	680013333013	2018-00027 00

Observa este Despacho que, el 18 de febrero de 2020, fue presentada reforma a la demanda¹ adicionando pruebas documentales, la que es procedente conforme a lo previsto por el artículo 173.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al haberse propuesto dentro de diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, es decir al 14 de febrero de 2020².

Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda presentada el accionante. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante mediante escrito visible a folios 515 a 590 del expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. La notificación del presente auto a las entidades demandadas quienes se encuentran notificadas personalmente, así como al Ministerio Público, se surtirá por estados.

TERCERO. Correr traslado de la reforma de la demanda, a las personas mencionadas en el numeral anterior, conforme el inciso 1° del artículo 173 del CPACA, por la mitad del término inicial, es decir por a quince días.

¹ Folios 515 a 590.

² Folio 503, según constancia de última notificación de secretaría.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MEJÍA ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00027-00

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas YADIRA ALEXANDRA VÁSQUEZ ZAMBRANO y LUDIN EISLEN GÓNZALEZ JACOME, identificadas con cédulas de ciudadanía 63'532.232 y 63'329.256, y Tarjetas Profesionales 142.172 y 56.439, respectivamente, como apoderada principal y suplente de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos del poder visible a folio 508; así mismo, RECONOCER personería para actuar a JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía 91'518.347 y Tarjeta Profesional 203.592, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, según poder visible a folio 286.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

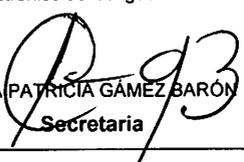

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jibd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 5 de marzo de 2020, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 25

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA LICENIA MANCILLA LEÓN C.C. No. 63'280.733
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2018-00435 00

Procede el despacho a RESOLVER la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

1.1 Que entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA se celebró el contrato de concesión número 162 de diciembre 27 de 2011, siendo aquella cesionaria y esta cedente, para el “suministro, implementación, montaje, programación, operación, administración, mantenimiento, expansión y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca (Santander)”.

1.2 Que el contrato de concesión No. 162 de diciembre 27 de 2011 se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de la infracción de tránsito impuesta al demandante, es decir el 9 de marzo de 2017¹.

2. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.1. Que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA fue asegurada mediante las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 de la compañía SEGUROS DE EL ESTADO S.A, tomada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, para amparar el cumplimiento del

¹ Folio 1 del cuaderno principal.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LICENIA MANCILLA LEÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00435-00

contrato No 162 de 2011 y la responsabilidad civil extracontractual derivada del mencionado contrato.

2.2. Que las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 tiene vigencia desde el 4 de enero de 2014 al 4 de enero de 2020² encontrándose amparada para la fecha en que los hechos ocurrieron, así como para el día que se celebró la audiencia de conciliación³.

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”***, e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga

² Páginas 2 y 4 del archivo pólizas ubicado en el CD a folio 12 del cuaderno de llamamiento en garantía.

³ Folio 14 cuaderno principal.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LICENIA MANCILLA LEÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00435-00

derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

C. CASO CONCRETO:

Los llamamientos realizados por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS fueron presentados el 15 de noviembre de 2019, habiéndose surtido la última notificación el 27 de agosto de 2019⁴, al día siguiente hábil empezaron a correr los 25 días de traslado común contemplado en el artículo 199 del CPACA. Tras estos 25 días iniciales, corrió el traslado de 30 días establecido en el artículo 172 del CPACA, para que contestaran la demanda, propusieran excepciones, solicitaran pruebas, **llamaran en garantía** o presentaran demanda de reconvención. De tal modo, los dos términos de notificaciones y contestación que suman 55 días, partieron **del 8 de noviembre de 2019 hasta el 18 de febrero de 2020**. Por lo cual, **los llamamientos en garantía fueron presentados en el término para hacerlo y derivaban de un derecho de carácter contractual** originado en un contrato y pólizas de responsabilidad civil que les permite solicitar su llamamiento al proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTANSE los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por: por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las compañías SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS; conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por intermedio de sus representantes legales.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las llamadas en garantía SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, por el término

⁴ Conforme constancia secretarial a folio 40 del cuaderno I,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LICENIA MANCILLA LEÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00435-00

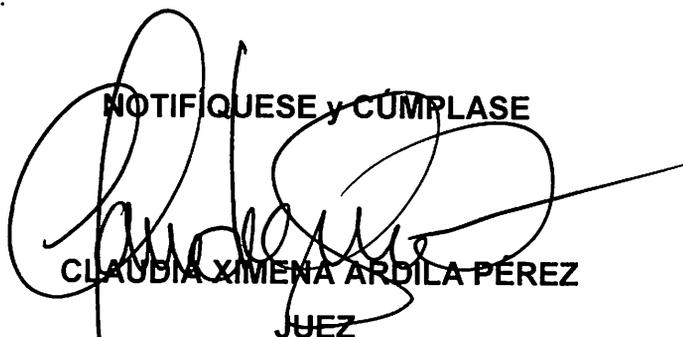
de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporten copia de: **a)** la demanda y sus anexos, **b)** su contestación, **c)** auto que admitió el llamamiento y los anexos de los traslados, **d)** del certificado de existencia y representación de las llamadas, y **e)** del pago del valor de notificación correspondiente a \$16.000, que consignará en la cuenta 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

QUINTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

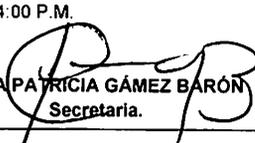
SEXTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SIETE: RECONOCER personería para actuar a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUREZ como apoderada de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, según poder aportado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 6 DE MARZO DE 2020. EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 25
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria.

jjbd



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**ORDENA REMISIÓN DE EXPEDIENTE PARA QUE SE DIRIMA UN CONFLICTO
ENTRE JURISDICCIONES**

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO –LESIVIDAD-
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-
DEMANDADA: VICTORIANO MANRIQUE OVIEDO con
cédula 13.921.222
EXPEDIENTE: 680013333013 2019-00007-00

Ha ingresado el presente proceso al Despacho remitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de Agosto de 2019¹, este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, ordenando la remisión del expediente a los Juzgado Laborales del Circuito de Bucaramanga, pues al revisar los anexos de la demanda, observó que el acto acusado tiene como beneficiario a un afiliado del sector privado² quien cotizó al sistema pensional en calidad de trabajador independiente, sin ostentar nunca la calidad de empleado público, obteniendo su pensión de conformidad con el Acuerdo 49 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, es decir, con sujeción a la normatividad que regula la pensión de vejez de los trabajadores del sector privado. Los tiempos de servicios se registran en el siguiente cuadro³:

Entidad para la cual laboró	Desde	Hasta	Novedad	Días
VICTORIANO MANRIQUE OVIEDO	10/06/2001	31/12/2001	Tiempo servicio	210

¹ Folios 36 a 37 del expediente.

² Página 1 de la Resolución GNR 316729 de octubre 17 de 2016, visible en documento pdf contenido por los CDs visibles a folios 14 y 18.

³ Ver folio 23.

RADICADO: 68001333301320190000700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: VICTORIANO MANRIQUE

VICTORIANO MANRIQUE OVIEDO	01/01/2002	27/01/2002	Tiempo servicio	27
VICTORIANO MANRIQUE OVIEDO	01/02/2002	31/12/2002	Tiempo servicio	330
VICTORIANO MANRIQUE OVIEDO	01/01/2003	31/01/2003	Tiempo servicio	30
VICTORIANO MANRIQUE OVIEDO	01/02/2003	31/12/2003	Tiempo servicio	330
VICTORIANO MANRIQUE OVIEDO	01/01/2004	31/01/2004	Tiempo servicio	30
VICTORIANO MANRIQUE OVIEDO	01/02/2004	31/12/2004	Tiempo servicio	330
VICTORIANO MANRIQUE OVIEDO	01/01/2005	31/01/2005	Tiempo servicio	30
VICTORIANO MANRIQUE OVIEDO	01/02/2005	31/12/2005	Tiempo servicio	330
VICTORIANO MANRIQUE OVIEDO	01/01/2006	31/01/2006	Tiempo servicio	30
VICTORIANO MANRIQUE OVIEDO	01/02/2006	31/12/2006	Tiempo servicio	330
VICTORIANO MANRIQUE OVIEDO	01/01/2007	31/01/2007	Tiempo servicio	30
VICTORIANO MANRIQUE OVIEDO	01/02/2007	31/03/2007	Tiempo servicio	60
VICTORIANO MANRIQUE OVIEDO	01/05/2007	28/10/2007	Tiempo servicio	178
VICTORIANO MANRIQUE OVIEDO	01/02/2012	03/02/2012	Tiempo servicio	3

La demanda remitida le correspondió por reparto el proceso al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga⁴, mediante providencia del 25 de septiembre de 2019 decide rechazar el medio de control por remisión que le efectuara este Despacho, y ordena devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. La falta de jurisdicción del juez administrativo para conocer de los conflictos relativos a la prestación de los servicios del Sistema de Seguridad Social que se susciten entre una administradora de pensiones de naturaleza pública y un trabajador del sector privado.

Para este Despacho es importante hacer unas aclaraciones respecto del tema, porque el conflicto de jurisdicción lo propone el Juzgado Laboral⁵ bajo el argumento que lo pretendido es la nulidad de un acto administrativo y, según su criterio, ello solo puede ser conocido por esta Jurisdicción, soportándose, según

⁴ Folio 46 del expediente.

⁵ Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga.

él, en que la competencia general de los actos cuya nulidad busca la administración, la llamada acción de lesividad⁶, está definida por el inciso introductorio del artículo 104 del CPACA y el artículo 97 *ibídem*⁷, en cuanto este último dispone que deberá ser accionada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Inicialmente la justicia administrativa tenía por objeto la resolución de los conflictos en los que se veía involucrada una entidad pública, derivados de relaciones jurídicas sometidas a reglas especiales de derecho público creadas para el buen funcionamiento del aparato estatal, encontrándose por fuera de su conocimiento, en principio, aquellos conflictos para cuya resolución debía acudir a normas de derecho privado⁸. En la actualidad, sin embargo, la atribución de competencias al juez administrativo no siempre depende de la naturaleza especial de las reglas jurídicas que rigen la relación o situación en conflicto, ni tampoco de la naturaleza pública que ostente alguna de las partes, pues, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, la resolución de controversias donde sea parte una entidad del Estado ***“no está reservada exclusivamente a la jurisdicción contencioso administrativa”*** sino que depende de lo que haya dispuesto el Constituyente, o en caso de que éste no se haya ocupado de asignar la competencia, dependerá de la voluntad del legislador.

En este sentido, en Sentencia C-649 de 2002, en la que se citan las consideraciones que sobre el mismo asunto se señalaron en la C-111 de 2000, la H. CORTE CONSTITUCIONAL sostuvo:

“La cláusula general de competencia, radicada en cabeza del Congreso, enseña

⁶ Como paréntesis, cabe recordar que, de acuerdo con los antecedentes legislativos, doctrinales y jurisprudenciales, la llamada acción de lesividad no se constituye en una figura autónoma ni independiente del derecho colombiano, su nombre deviene de la posibilidad que tiene la administración de pretender la nulidad de sus propios actos ilegales, resulten o no lesivos a sus propios intereses, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el marco de las reglas de competencia establecidas para dicho medio de control por el Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

⁸ JÉZE Gaston, Principios Generales del Derecho Administrativo, Editorial Depalma, Buenos Aires, Tomo 1, 1925, Pág. XXIX

RADICADO 68001333301320190000700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: VICTORIANO MANRIQUE

que es a éste a quien corresponde asignar las funciones de las autoridades y órganos del Estado, cuando el Constituyente no lo hubiere hecho directamente, o cuando no lo hubiere encomendado a otras instituciones del Estado. Ello se inspira en los principios de división de poderes, de respeto al juez natural como elemento fundante del debido proceso, y como una expresión del principio según el cual el Congreso es el foro de discusión política y democrática por excelencia”

Así las cosas, es claro que aunque en un conflicto una de las partes sea una entidad del Estado, ello no implica que el asunto corresponda necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Bajo esta lógica, en la sentencia C-111 de 2000, la Corte señaló que las atribuciones en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa son asunto de carácter esencialmente legal, por cuanto la Constitución guardó silencio en ese punto específico. Al respecto dijo:

“Se puede concluir, entonces, que el constituyente de 1991 no hizo mención específica del objeto de la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado, tribunales administrativos y juzgados administrativos); por lo tanto, es necesario aceptar que esa actividad fue atribuida al legislador para que otorgue el respectivo desarrollo legal, como en efecto ocurre en el Código Contencioso Administrativo, artículo 82”

“Si bien es cierto que de conformidad con ese desarrollo legal constituye materia de juzgamiento de la jurisdicción contencioso administrativa, las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, también lo es que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 superiores, ya aludidos en su contenido, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P., art. 29).”

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- establece el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia de conflictos derivados del sistema de Seguridad Social así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está

instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Subrayado y negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001-, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4⁹ que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social. Al respecto, reza la norma lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores v las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica v los relacionados con contratos. (Subrayado y negrilla del Despacho)

Así las cosas, y de conformidad con las normas transcritas, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, mientras que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sólo conoce de conflictos derivados de la seguridad social surgidos entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, es decir, los empleados públicos y el Estado, **así como los referentes a la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** Es decir, a efectos de establecer la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, no solo se debe tener en cuenta la naturaleza pública del fondo de pensiones, sino, además, la calidad del demandado, esto es, que ostente la condición de empleado público.

⁹ Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

En el presente caso, encuentra el Despacho que el demandado VICTORIANO MANRIQUE OVIEDO, según el reporte de las semanas cotizadas en pensiones¹⁰, nunca ostentó la condición de empleado público, sino que cotizó toda su vida laboral como trabajador independiente, luego no tiene este Despacho jurisdicción para conocer de la presente demanda, se insiste, porque no se está ante los supuestos de hecho previstos en el artículo 104 numeral 4 del CPACA que regula de manera especial el objeto de esta Jurisdicción en materia de conflictos derivados de la seguridad social.

La anterior posición ha sido sostenida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, quien en providencia del 20 de mayo de 2019 proferida dentro del proceso radicado bajo el número 6800133330132017-00193-012¹¹ señaló que *“el causante de la pensión que se sustituye realizó las cotizaciones al sistema, como trabajador independiente, faltando evidentemente uno de los requisitos que exige el precitado art. 104.4, cual es el de estarse frente a un proceso relativo a la seguridad social de un servidor público, de donde le asiste razón a la señora Juez de primera instancia, cuando afirma que corresponde a la jurisdicción ordinaria dirimir el conflicto que promueve en el presente caso Colpensiones, sin tener relevancia para definir la jurisdicción si la resolución acusada comparte o no la naturaleza de acto administrativo.”* (Negrita de la cita original)

Así las cosas, para este Despacho, el argumento expuesto por el Juzgado Laboral se deriva de una interpretación exegética y aislada de las mencionadas normas, resulta equivocado, puesto que desconoce la **regla especial** prevista en materia laboral y de seguridad social prevista en el mismo artículo 104 (inciso 4º)¹², que se encuentran en disposiciones **posteriores** al artículo 97 ibídem.

¹⁰ Folios 23 a 27. Resolución APSUB 1103 de marzo 7 de 2019.

¹¹ Al resolver un recurso de apelación en contra de un auto proferido por este Despacho en el que igualmente se declaró la falta de competencia por cuanto el afiliado a Colpensiones no ostentaba la calidad de empleado público, en un caso análogo a este.

¹² Como lo expone el Honorable Consejo de Estado, *“concretamente, el artículo 104 ibídem definió -verdaderamente- el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa, porque delimitó el alcance de sus competencias, pues en esa disposición se establecieron los asuntos cuyo conocimiento le corresponde a esta jurisdicción, tales como -además de los procesos asignados por la Constitución Política y por leyes especiales- las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo, en las que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Providencia de doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02199-01(56293).

Para el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo el análisis del Artículo 104 del CPACA deja claro que el objeto de la Jurisdicción está sujeto a la especialidad, en ese sentido las *“controversias que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben tener por causa un “acto, contrato, hecho, omisión u operación”, conservándose la histórica distinción que el CCA de 1984 introdujo sobre las clases de acciones, y que el CPACA nominó nuevamente según el objeto del debate, de la siguiente manera: medios de control de nulidad, de nulidad y restablecimiento del*

RADICADO 68001333301320190000700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: VICTORIANO MANRIQUE

Ahora bien, la interpretación literal y aislada de la regla prevista en el artículo 97 del CPACA conduce a un argumento apagógico que implicaría planteamientos absurdos, como sería afirmar que en todos los casos en los que la Administración busque la anulación de un acto administrativo debe acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, incluyendo, por ejemplo, cuando decida revocar cualquier decisión adoptada en favor de sus trabajadores oficiales.

Por ello, el Despacho opta por una interpretación sistemática, histórica y teleológica de los artículos 97 y 104.4 del CPACA, y del 2.4 de la Ley 712 de 2001, en virtud de la cual, cuando la Administración no pueda revocar directamente un acto administrativo debe intentar su anulación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa siempre que se trata de conflictos de la seguridad social en los que el demandado sea un empleado público cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público; los demás conflictos serán competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, entre esas, los de los **particulares** afiliados a un régimen administrado por una entidad pública, como es el caso del señor VICTORIANO MANRIQUE OVIEDO.

A esta conclusión se llega si se tienen en cuenta los antecedentes de la norma - interpretación histórica-. En efecto, se observa que antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011, para el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹³, según la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006 al Decreto 01 de 1984, era indiscutible que el criterio orgánico predominaba a efectos de establecer si el conocimiento de una controversia le correspondía o no

derecho y electoral: cuando se trate de actos administrativos; medio de control de controversias contractuales: si se controvierten contratos; medio de control de reparación directa: si se discute la responsabilidad por hechos, omisiones y operaciones administrativas; así que se mantiene la causa u origen de la controversia para definir la jurisdicción. (...) [En relación al criterio material] Esta cualificación de la jurisdicción es una verdadera novedad procesal, porque era ajena al CCA de 1984, ya que a juzgar por ella no basta estar ante una controversia o litigio originado en un acto, contrato, hecho, omisión u operación, sino que se requiere que cada uno esté "sujeto al derecho administrativo". (...) Claro está que uno de los grandes problemas que ofrece el derecho administrativo moderno radica, precisamente, en la dificultad de concretar su definición, pues las nociones clásicas no responden a la versatilidad, a los cambios y a la naturaleza indiferenciada que el derecho en general ha adquirido en ciertos lugares, espacios y contextos de la actualidad de la administración. (...) El último aspecto definitorio de la jurisdicción administrativa lo constituye una combinación del criterio orgánico con el criterio material, porque la norma establece que a los anteriores tres (3) elementos se debe sumar que por lo menos una de las partes del proceso –no tienen que serlo ambas, como hasta hoy- debe ser i) una entidad pública o ii) un particular en ejercicio de la función administrativa". CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Providencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00002-01(46027)

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Auto 2013-0140210/50526 de junio 17 de 2015. Rad. 270012333000201300210 01 (50526). Consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero

a esta jurisdicción, pues, por regla general, debía resolver aquellos litigios en los que una entidad de carácter público fuera parte (con algunas excepciones). Sin embargo, con la expedición del código de 2011, se viró hacia el criterio material, tal como consta en la exposición de motivos del proyecto de Ley¹⁴, razón por la cual la norma solo prevé conocer de los actos administrativos pensionales de las entidades de derecho público en cuanto resuelvan situaciones jurídicas de empleados públicos, esto es, quienes ostenten o hayan ostentado una relación legal y reglamentaria con el Estado.

Así mismo, desde una interpretación finalista del artículo 104.4 del CPACA, se concluye que a esta Jurisdicción solo le competen las controversias que se originen en una relación reglamentaria, pues busca afianzar la especialización de la jurisdicción, al desarrollar un criterio material según el cual solo se conoce de actos, hechos, operaciones y omisiones que se relacionen con el ejercicio de la función pública; de acuerdo con ello, esta jurisdicción solo asumirá el control de los actos que se expidan en materia pensional, por entidades de derecho público administradoras del régimen pensional, que tengan como destinatarios a servidores con una relación legal y reglamentaria con la administración.

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁵, explicó ampliamente por qué la Jurisdicción Contencioso Administrativa no debe conocer los litigios sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, la que se reproduce *in extenso*:

“(1) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral. En materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

“a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

“b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

¹⁴ En la exposición de motivos del proyecto de nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se argumenta la redefinición del objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa “con el fin de afianzar el criterio de la especialización, el proyecto 100 considera que, para la definición del objeto de la jurisdicción, es necesario acudir a un criterio material que hace que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conozca de actos, hechos, operaciones y omisiones relacionados con el ejercicio de la función administrativa”. Gaceta del Congreso. Año XVIII. ISSN0123-9066. Bogotá D.C, 17 de noviembre de 2009.

¹⁵ Al resolver un recurso de reposición sobre la falta de jurisdicción para conocer de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (en la modalidad de lesividad) presentada por COLPENSIONES contra Héctor José Vázquez Garnica. Consejo de Estado Sección Segunda. Auto del 28 de marzo de 2019. Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez.

“c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público. Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

“(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

(...) la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr: a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo-resolución - . En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

“De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.”

Así las cosas, los actos de entidades públicas administradoras de regímenes pensionales dirigidos a resolver situaciones pensionales de particulares o trabajadores oficiales no hacen parte del objeto de esta jurisdicción¹⁶, sino de la

¹⁶ En este punto el doctrinante FERNÁNDEZ ARBELÁEZ sostiene que “la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Es importante destacar de este punto que bajo la égida del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de cualquier régimen pensional, sin importar

RADICADO 68001333301320190000700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: VICTORIANO MANRIQUE

especialidad laboral de la Jurisdicción Ordinaria; la que conoce permanentemente de actos administrativos de COLPENSIONES y la UGPP, que, en cualquier caso, comportan manifestaciones unilaterales de la administración en tanto reconocen, niegan o modifican un derecho o situación particular concreta, solo que el asunto se resuelve sin que medie una declaratoria de nulidad del acto, aunque necesariamente implique la revisión del acto, dejándose sin efectos los actos vulneradores de la Ley, sin que ello signifique el estudio formal de cargos de nulidad contra el mismo. Precisamente, de ello dan cuenta pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, como la sentencia del 3 de agosto de 2010¹⁷, que confirmó una providencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín por la cual dejó sin efectos una Resolución en la que la entidad reconoció una pensión de jubilación; o la reciente sentencia de octubre 21 de 2019,¹⁸ en la

si está contemplado dentro de las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y sin que sea determinante establecer si el caso concreto se refiere o no a la aplicación del régimen de transición. Ahora bien, en todo caso en lo atinente a la seguridad social, dicha codificación impone un criterio orgánico de competencia, por ende, la entidad administradora del régimen de seguridad social que se demande debe ser necesariamente pública, por tanto, si el Empleado Público está afiliado a un fondo privado de pensiones, la justicia ordinaria será la competente (Numeral 4º del artículo 104 del CPA). Por otro lado, los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, se dirimen ante la justicia ordinaria y no ante la contenciosa (Numeral 4º del artículo 105 del CPA)". FERNÁNDEZ ARBELÁEZ, Iván Mauricio. Manual de derecho procesal administrativo y contencioso administrativo. Tomo 1. Volumen 2. Universidad La Gran Colombia. Editorial Universitaria. Armenia. 2015. pág. 33.

¹⁷ En el proceso de radicado No. 36181, la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. El proceso inició con la demanda presentada por Universidad de Antioquia demandó a la señora Martha Elena Ortiz Martínez, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No.14241 del 1 de agosto de 1997, por medio de la cual la entidad reconoció, a favor de aquélla, la pensión de jubilación, teniendo en cuenta que el acto violaba el régimen pensional de las leyes 33 de 1987 y 100 de 1993. En un principio se generó conflicto de competencias entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín y el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, que a la postre fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asignando el negocio al Juzgado Laboral. Mediante sentencia del 15 de junio de 2007, el juzgado de conocimiento resolvió declarar "violatorio de la ley el reconocimiento de la pensión de jubilación hecha a la señora Martha Elena Ortiz Martínez por la Universidad de Antioquia" y, como consecuencia de ello, ordenó dejar sin efecto la resolución que así lo dispuso. El Tribunal del Distrito Judicial de Medellín revocó esa decisión en segunda instancia, pues consideró que esas decisiones debían mantenerse sin modificación por estar revestida de buena fe y la certeza de la demandada de ser beneficiaria de la prestación que solicitó. La Corte Suprema de Justicia consideró que la segunda instancia no tuvo en cuenta que los empleados públicos no pueden beneficiarse de convenciones colectivas y que la pensión otorgada violó las leyes 33 de 1987 y 100 de 1993, por lo que la buena fe no era una razón suficiente para no estudiar la legalidad del reconocimiento pensional. El Tribunal de casación casó la sentencia de segunda instancia y confirmó la sentencia de primera instancia. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA. Radicación No. 36181. Acta No. 27. Sentencia de tres (3) de agosto de dos mil diez (2010).

¹⁸ En el proceso radicado 63730, la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia del Tribunal Regional de Descongestión del Distrito Judicial de Santa Marta. El proceso inició con la demanda presentada por la Universidad de Córdoba contra Julio Cesar Agudelo Torres, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución n.º 2160 del 31 de diciembre de 2002, mediante la cual le reconoció pensión de jubilación. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito Adjunto de Montería, mediante sentencia del 31 de octubre de 2011, resolvió declarar parcialmente nula la Resolución No. 2160 de 31 de diciembre de 2002, que reconoció la pensión de jubilación y ordenó su reliquidación. El Tribunal Regional de Descongestión del Distrito Judicial de Santa Marta confirmó la decisión de

que no casó la sentencia de segunda instancia confirmatoria de la sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito Adjunto de Montería que declaró parcialmente nula un acto administrativo que reconoció una pensión de jubilación.

2. Del trámite a seguir ante un conflicto de competencia entre jurisdicciones.

El artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, señala el trámite que debe impartirse siempre que se presente un conflicto de jurisdicciones¹⁹, indicándose que *“cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*.

Al respecto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, la autoridad judicial competente para dirimir el presente conflicto de jurisdicción sería la **CORTE CONSTITUCIONAL**, pero esa corporación a través del Auto 278 de 2015, precisó que la misma sólo empezaría a ser ejercida a partir del momento en que desapareciera la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, cuando tomen posesión de sus cargos los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; en ese sentido, el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, en su numeral 2²⁰, establece que a la mencionada sala le compete dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, salvo si esos conflictos de competencia se dan entre jueces que pertenezcan a la misma jurisdicción de la Sala Jurisdiccional del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, como lo prevé el numeral 3 del artículo 114²¹ de la mencionada Ley, por lo que el Juzgado Quinto Laboral de

primera instancia, pues el demandado no podía beneficiarse de la convención por ser empleado público y no trabajador oficial.

¹⁹ Toda vez que el conflicto de competencias entre juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se resuelve conforme el procedimiento establecido en el artículo 158 del CPACA.

²⁰ Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:
(...)

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

²¹ ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:
(...)

RADICADO 68001333301320190000700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: VICTORIANO MANRIQUE

Bucaramanga, Despacho al cual le fue remitido el expediente, al considerar su falta de jurisdicción para tramitar y decidir el presente asunto, debió enviarlo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander para que resolviera el conflicto, sin que fuera dable devolverlo a este Juzgado. Razón por la cual este Juzgado debe remitirlo al competente para dirimir el presente conflicto.

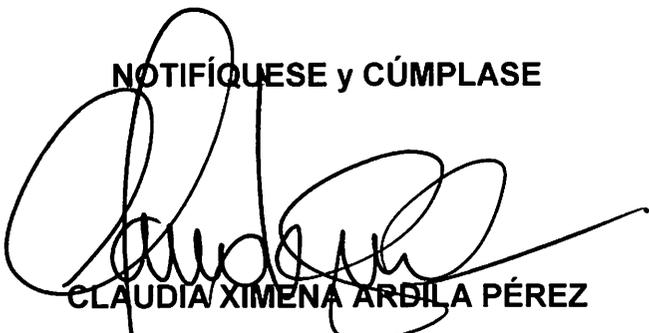
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, para que dirima el conflicto de jurisdicción que se suscita. Cúmplase inmediatamente esta orden por la Secretaría de este Juzgado.

SEGUNDO: ENVIAR una copia de la presente providencia al Juzgado Quinto Laboral de Bucaramanga, para que tenga conocimiento del conflicto de Jurisdicciones trabado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

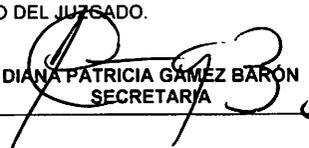

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 6 DE MARZO DE 2020. AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 25

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


**DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARÍA**

Jjbd

3. Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces o fiscales e inspectores de policía.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA GÓMEZ DE JAIMES C.C. No. 28'294.939
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2019-00111 00

Procede el despacho a RESOLVER la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

1.1 Que entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA se celebró el contrato de concesión número 162 de diciembre 27 de 2011, siendo aquella cesionaria y esta cedente, para el “suministro, implementación, montaje, programación, operación, administración, mantenimiento, expansión y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca (Santander)”.

1.2 Que el contrato de concesión No. 162 de diciembre 27 de 2011 se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de la infracción de tránsito impuesta al demandante, es decir el 10 de agosto de 2016¹.

2. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.1. Que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA fue asegurada mediante las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 de la compañía SEGUROS DE EL ESTADO S.A, tomada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, para amparar el cumplimiento del

¹ Folio 1 del cuaderno principal.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00111-00

contrato No 162 de 2011 y la responsabilidad civil extracontractual derivada del mencionado contrato.

2.2. Que las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 tiene vigencia desde el 4 de enero de 2014 al 4 de enero de 2020² encontrándose amparada para la fecha en que los hechos ocurrieron, así como para el día que se celebró la audiencia de conciliación³.

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”***, e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga

² Páginas 2 y 4 del archivo pólizas ubicado en el CD a folio 12 del cuaderno de llamamiento en garantía.

³ Folio 23 cuaderno principal.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00111-00

derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

C. CASO CONCRETO:

Los llamamientos realizados por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS fueron presentados el 15 de noviembre de 2019, habiéndose surtido la última notificación el 27 de agosto de 2019⁴, al día siguiente hábil empezaron a correr los 25 días de traslado común contemplado en el artículo 199 del CPACA. Tras estos 25 días iniciales, corrió el traslado de 30 días establecido en el artículo 172 del CPACA, para que contestaran la demanda, propusieran excepciones, solicitaran pruebas, **llamaran en garantía** o presentaran demanda de reconvención. De tal modo, los dos términos de notificaciones y contestación que suman 55 días, partieron **del 8 de noviembre de 2019 hasta el 18 de febrero de 2020**. Por lo cual, **los llamamientos en garantía fueron presentados en el término para hacerlo y derivaban de un derecho de carácter contractual** originado en un contrato y pólizas de responsabilidad civil que les permite solicitar su llamamiento al proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTANSE los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por: por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las compañías SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS; conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por intermedio de sus representantes legales.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las llamadas en garantía SEGUROS DE EL ESTADO S.A e INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, por el término

⁴ Conforme constancia secretarial a folio 40 del cuaderno 1,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00111-00

de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

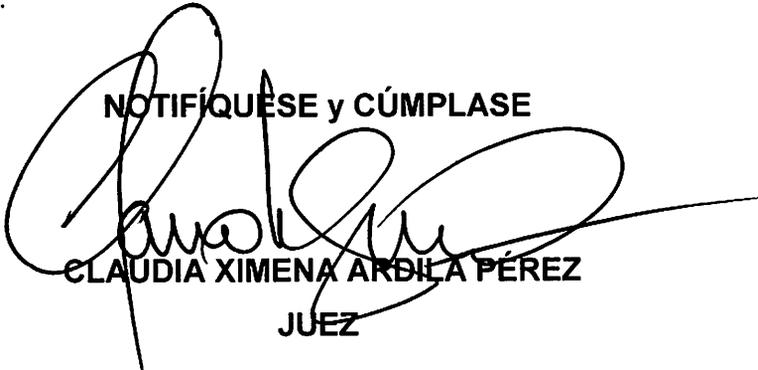
CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporten copia de: **a)** la demanda y sus anexos, **b)** su contestación, **c)** auto que admitió el llamamiento y los anexos de los traslados, **d)** del certificado de existencia y representación de las llamadas, y **e)** del pago del valor de notificación correspondiente a \$16.000, que consignará en la cuenta 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

QUINTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SIETE: RECONOCER personería para actuar a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUREZ como apoderada de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, según poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 6 DE MARZO DE 2020. EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 25 FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.



DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaría.

jjbd



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y REMITE AL COMPETENTE.

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

DEMANDADO: JOSÉ HÉCTOR HERNÁNDEZ PARADA
C.C. 19'239.895

RADICADO: 680013333013 2019-00230 00

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, sin embargo, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Con la demanda de la referencia se pretende la nulidad de la Resolución No. 277179 del 19 de septiembre de 2016 mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor JOSÉ HÉCTOR HERNÁNDEZ PARADA, efectiva a partir del 1 de diciembre de 2014, señalándose como cargo de violación la falsa motivación del acto porque el beneficiario de la pensión adquirió el derecho a través de maniobras fraudulentas, al haberse adicionado 30 semanas con las que pudo acceder al régimen de transición.

Revisados los anexos de la demanda, el Despacho observa que el acto acusado tiene como beneficiario a un afiliado del sector privado¹ quien cotizó al sistema pensional en calidad de trabajador dependiente de diversas empresas privadas, sin ostentar nunca la calidad de empleado público, obteniendo su pensión de conformidad con el Acuerdo 49 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, es decir, con sujeción a la normatividad que regula la pensión de vejez de los trabajadores del sector privado. Los tiempos de servicios se registran en el siguiente cuadro:

¹ Página 1 y 2 de la Resolución GNR 277119 de septiembre 19 de 2016, visible en documento pdf contenido por el CD a folio 21.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 (COLPENSIONES)
 DEMANDADO: JOSÉ HÉCTOR HERNÁNDEZ
 EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00230-00

Entidad para la cual laboró	Desde	Hasta	Novedad	Días
SALVAT EDITORES COL SA	19730608	19730902	Tiempo de servicio	87
AMALFI Y CIA LTDA	19750505	19751001	Tiempo servicio	150
D ATES LTDA	19751006	19770103	Tiempo servicio	147
D ATES LTDA	19760301	19770228	Tiempo servicio	365
D ATES LTDA	19770301	19770731	Tiempo servicio	153
D ATES LTDA	19780201	19790228	Tiempo servicio	393
D ATES LTDA	19790301	19790731	Tiempo servicio	153
PARKE DAVIS Y CO	19790801	19800229	Tiempo servicio	213
PARKE DAVIS Y CO	19800301	19810430	Tiempo servicio	426
PARKE DAVIS Y CO	19810501	19820131	Tiempo servicio	276
PARKE DAVIS Y CO	19820201	19820831	Tiempo servicio	212
PARKE DAVIS Y CO	19820901	19830731	Tiempo servicio	334
PARKE DAVIS Y CO	19830801	19840229	Tiempo servicio	213
PARKE DAVIS Y CO	19840301	19840831	Tiempo servicio	184
PARKE DAVIS Y CO	19840901	19850831	Tiempo servicio	365
PARKE DAVIS Y CO	19850901	19860331	Tiempo servicio	212
PARKE DAVIS Y CO	19860401	19860731	Tiempo servicio	122
PARKE DAVIS Y CO	19860801	19880131	Tiempo servicio	549
PARKE DAVIS Y CO	19880201	19880725	Tiempo servicio	176
LABORATORIOS BETA MEDICAL L	19890116	19890830	Tiempo servicio	227
LABORATORIOS ALPHAMED LTDA	19900906	19900907	Tiempo servicio	2
3 2 1 CHARRY NARVAEZ LTDA	19931101	19931231	Tiempo servicio	61
3 2 1 CHARRY NARVAEZ LTDA	19940101	19940530	Tiempo servicio	150
WHITEHALL LABORATORIOS LIMI	19940701	19940731	Tiempo servicio	31
WHITEHALL LABORATORIOS LIMI	19940801	19941231	Tiempo servicio	153
WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD	19950101	19970731	Tiempo servicio	930
FARMA DE COLOMBIA SA EMA	19970801	19970820	Tiempo servicio	20
FARMA DE COLOMBIA SA EMA	19970901	19980713	Tiempo servicio	313
SIN NOMBRE NI 800242882	19980201	19980731	Tiempo servicio	180
1 BAYER DE COLOMBIA SA	19980701	20030228	Tiempo servicio	1680
1 BAYER DE COLOMBIA SA	20030301	20030329	Tiempo servicio	29
1 BAYER DE COLOMBIA SA	20030401	20060228	Tiempo servicio	1050
1 BAYER DE COLOMBIA SA	20060401	20090505	Tiempo servicio	1115
ANGLOPHARMA SA	20100101	20100111	Tiempo servicio	11
ANGLOPHARMA SA	20100201	20101015	Tiempo servicio	255
COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUI	20110401	20110426	Tiempo servicio	26
COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUI	20110501	20141130	Tiempo servicio	1290

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: JOSÉ HÉCTOR HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00230-00

II. CONSIDERACIONES

La falta de jurisdicción del juez administrativo para conocer de los conflictos relativos a la prestación de los servicios del Sistema de Seguridad Social que se susciten entre una administradora de pensiones de naturaleza pública y un trabajador del sector privado.

Inicialmente la justicia administrativa tenía por objeto la resolución de los conflictos en los que se veía involucrada una entidad pública, derivados de relaciones jurídicas sometidas a reglas especiales de derecho público creadas para el buen funcionamiento del aparato estatal, encontrándose por fuera de su conocimiento, en principio, aquellos conflictos para cuya resolución debía acudir a normas de derecho privado². En la actualidad, sin embargo, la atribución de competencias al juez administrativo no siempre depende de la naturaleza especial de las reglas jurídicas que rigen la relación o situación en conflicto, ni tampoco de la naturaleza pública que ostente alguna de las partes, pues, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, la resolución de controversias donde sea parte una entidad del Estado ***“no está reservada exclusivamente a la jurisdicción contencioso administrativa”*** sino que depende de lo que haya dispuesto el Constituyente, o en caso de que éste no se haya ocupado de asignar la competencia, dependerá de la voluntad del legislador.

En este sentido, en Sentencia C-649 de 2002, en la que se citan las consideraciones que sobre el mismo asunto se señalaron en la C-111 de 2000, la H. CORTE CONSTITUCIONAL sostuvo:

“La cláusula general de competencia, radicada en cabeza del Congreso, enseña que es a éste a quien corresponde asignar las funciones de las autoridades y órganos del Estado, cuando el Constituyente no lo hubiere hecho directamente, o cuando no lo hubiere encomendado a otras instituciones del Estado. Ello se inspira en los principios de división de poderes, de respeto al juez natural como elemento fundante del debido proceso, y como una expresión del principio según el cual el Congreso es el foro de discusión política y democrática por excelencia”

Así las cosas, es claro que aunque en un conflicto una de las partes sea una entidad del Estado, ello no implica que el asunto corresponda necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Bajo esta lógica, en la sentencia C-

² JÉZE Gaston, Principios Generales del Derecho Administrativo, Editorial Depalma, Buenos Aires, Tomo 1, 1925, Pág. XXIX

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: JOSÉ HÉCTOR HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00230-00

111 de 2000, la Corte señaló que las atribuciones en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa son asunto de carácter esencialmente legal, por cuanto la Constitución guardó silencio en ese punto específico. Al respecto dijo:

“Se puede concluir, entonces, que el constituyente de 1991 no hizo mención específica del objeto de la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado, tribunales administrativos y juzgados administrativos); por lo tanto, es necesario aceptar que esa actividad fue atribuida al legislador para que otorgue el respectivo desarrollo legal, como en efecto ocurre en el Código Contencioso Administrativo, artículo 82”

“Si bien es cierto que de conformidad con ese desarrollo legal constituye materia de juzgamiento de la jurisdicción contencioso administrativa, las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, también lo es que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 superiores, ya aludidos en su contenido, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P., art. 29).”

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- establece el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia de conflictos derivados del sistema de Seguridad Social así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: JOSÉ HÉCTOR HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00230-00

régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

(Subrayado y negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001-, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4³ que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social. Al respecto, reza la norma lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores v las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica v los relacionados con contratos.”

(Subrayado y negrita del Despacho)

Así las cosas, y de conformidad con las normas transcritas, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, mientras que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sólo conoce de conflictos derivados de la seguridad social surgidos entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, es decir, los empleados públicos y el Estado, **así como los referentes a la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** Es decir, a efectos de establecer la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, no solo se debe tener en cuenta la naturaleza pública del fondo de pensiones, sino, además, la calidad del demandado, esto es, que ostente la condición de empleado público.

En el presente caso, encuentra el Despacho que el demandado JOSÉ HÉCTOR HERNÁNDEZ PARADA, según el reporte de las semanas cotizadas en pensiones⁴, nunca ostentó la condición de empleado público, sino que cotizó toda su vida laboral como trabajador del sector privado, luego no tiene este Despacho jurisdicción para conocer de la presente demanda, se insiste, porque no se está ante los supuestos de hecho previstos en el artículo 104 numeral 4 del CPACA que regula de manera

³ Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Página 1 y 2 de la Resolución GNR 277119 de septiembre 19 de 2016, visible en documento pdf contenido por el CD a folio 21.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: JOSÉ HÉCTOR HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00230-00

especial el objeto de esta Jurisdicción en materia de conflictos derivados de la seguridad social.

La anterior posición ha sido sostenida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, quien en providencia del 20 de mayo de 2019 proferida dentro del proceso radicado bajo el número 6800133330132017-00193-012⁵ señaló que *“el causante de la pensión que se sustituye realizó las cotizaciones al sistema, como trabajador independiente, faltando evidentemente uno de los requisitos que exige el precitado art. 104.4, cual es el de estarse frente a un proceso relativo a la seguridad social de un servidor público, de donde le asiste razón a la señora Juez de primera instancia, cuando afirma que corresponde a la jurisdicción ordinaria dirimir el conflicto que promueve en el presente caso Colpensiones, sin tener relevancia para definir la jurisdicción si la resolución acusada comparte o no la naturaleza de acto administrativo.”* (Negrita de la cita original)

Ahora bien, en un caso análogo⁶ se suscitó el conflicto de competencias por parte del Juzgado Laboral⁷ bajo el argumento de que lo que se pretendía con la demanda era la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que reconocía un derecho pensional, para cuya revocatoria directa no se había logrado el consentimiento del titular del derecho, asunto que, según el dicho del juzgado laboral, sólo podía ser conocido por esta Jurisdicción en razón a la competencia general establecida en el inciso introductorio del artículo 104 del CPACA y a la regla prevista en el artículo 97 ibídem⁸ que ante la imposibilidad de revocatoria directa determina que debe acudirse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para este Despacho, el argumento expuesto por el Juzgado Laboral se deriva de una interpretación exegética y aislada de las mencionadas normas, resulta equivocado, puesto que desconoce la **regla especial** prevista en materia laboral y de seguridad social prevista en el mismo artículo 104 (inciso 4º)⁹, que se encuentran en disposiciones **posteriores** al artículo 97 ibídem.

⁵ Al resolver un recurso de apelación en contra de un auto proferido por este Despacho en el que igualmente se declaró la falta de competencia por cuanto el afiliado a Colpensiones no ostentaba la calidad de empleado público, en un caso análogo a este.

⁶ Radicado 2019-00007. Demandante Colpensiones. Demandado Victoriano Manrique.

⁷ Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga.

⁸ Ley 1437 de 2011. Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

⁹ Como lo expone el Honorable Consejo de Estado, *“concretamente, el artículo 104 ibídem definió -verdaderamente- el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa, porque delimitó el alcance de sus competencias, pues en esa disposición se establecieron los asuntos cuyo conocimiento le corresponde a esta jurisdicción, tales como -además de los procesos asignados por la Constitución Política y por leyes especiales- las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo, en las que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Providencia de doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02199-01(56293).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: JOSÉ HÉCTOR HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00230-00

Ahora bien, la interpretación literal y aislada de la regla prevista en el artículo 97 del CPACA conduce a un argumento apagógico que implicaría planteamientos absurdos, como sería afirmar que en todos los casos en los que la Administración busque la anulación de un acto administrativo debe acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, incluyendo, por ejemplo, cuando decida revocar cualquier decisión adoptada en favor de sus trabajadores oficiales.

Por ello, el Despacho opta por una interpretación sistemática, histórica y teleológica de los artículos 97 y 104.4 del CPACA, y del 2.4 de la Ley 712 de 2001, en virtud de la cual, cuando la Administración no pueda revocar directamente un acto administrativo debe intentar su anulación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa siempre que se trata de conflictos de la seguridad social en los que el demandado sea un empleado público cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público; los demás conflictos serán competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, entre esas, los de los **particulares** afiliados a un régimen administrado por una entidad pública, como es el caso del señor JOSÉ HÉCTOR HERNÁNDEZ PARADA.

A esta conclusión se llega si se tienen en cuenta los antecedentes de la norma -interpretación histórica-. En efecto, se observa que antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011, para el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁰, según la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006 al Decreto 01 de 1984, era indiscutible que el criterio orgánico predominaba a efectos de establecer si el conocimiento de una controversia le correspondía o no a esta jurisdicción, pues, por regla general, debía resolver aquellos litigios en los que una entidad de carácter público fuera parte (con algunas excepciones). Sin embargo, con la expedición del código de 2011, se viró hacia el criterio material, tal como consta en la exposición de motivos del proyecto de Ley¹¹, razón por la cual la norma

Para el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo el análisis del Artículo 104 del CPACA deja claro que el objeto de la Jurisdicción está sujeto a la especialidad, en ese sentido las "controversias que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben tener por causa un "acto, contrato, hecho, omisión u operación", conservándose la histórica distinción que el CCA de 1984 introdujo sobre las clases de acciones, y que el CPACA nominó nuevamente según el objeto del debate, de la siguiente manera: medios de control de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho y electoral: cuando se trate de actos administrativos; medio de control de controversias contractuales: si se controvierten contratos; medio de control de reparación directa: si se discute la responsabilidad por hechos, omisiones y operaciones administrativas; así que se mantiene la causa u origen de la controversia para definir la jurisdicción. (...) [En relación al criterio material] Esta cualificación de la jurisdicción es una verdadera novedad procesal, porque era ajena al CCA de 1984, ya que a juzgar por ella no basta estar ante una controversia o litigio originado en un acto, contrato, hecho, omisión u operación, sino que se requiere que cada uno esté "sujeto al derecho administrativo". (...) Claro está que uno de los grandes problemas que ofrece el derecho administrativo moderno radica, precisamente, en la dificultad de concretar su definición, pues las nociones clásicas no responden a la versatilidad, a los cambios y a la naturaleza indiferenciada que el derecho en general ha adquirido en ciertos lugares, espacios y contextos de la actualidad de la administración. (...) El último aspecto definitorio de la jurisdicción administrativa lo constituye una combinación del criterio orgánico con el criterio material, porque la norma establece que a los anteriores tres (3) elementos se debe sumar que por lo menos una de las partes del proceso —no tienen que serlo ambas, como hasta hoy— debe ser i) una entidad pública o ii) un particular en ejercicio de la función administrativa". CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Providencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00002-01(46027)

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Auto 2013-00210/50526 de junio 17 de 2015. Rad. 270012333000201300210 01 (50526). Consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero

¹¹ En la exposición de motivos del proyecto de nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se argumenta la redefinición del objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "con el fin de afianzar el criterio de la especialización, el proyecto 100 considera que, para la definición del objeto de la jurisdicción, es necesario acudir a un criterio material que hace que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conozca de actos, hechos, operaciones y omisiones relacionados con el ejercicio de la función administrativa". Gaceta del Congreso. Año XVIII. ISSN0123-9066. Bogotá D.C, 17 de noviembre de 2009.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: JOSÉ HÉCTOR HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00230-00

solo prevé conocer de los actos administrativos pensionales de las entidades de derecho público en cuanto resuelvan situaciones jurídicas de empleados públicos, esto es, quienes ostenten o hayan ostentado una relación legal y reglamentaria con el Estado.

Así mismo, desde una interpretación finalista del artículo 104.4 del CPACA, se concluye que a esta Jurisdicción solo le competen las controversias que se originen en una relación reglamentaria, pues busca afianzar la especialización de la jurisdicción, al desarrollar un criterio material según el cual solo se conoce de actos, hechos, operaciones y omisiones que se relacionen con el ejercicio de la función pública; de acuerdo con ello, esta jurisdicción solo asumirá el control de los actos que se expidan en materia pensional, por entidades de derecho público administradoras del régimen pensional, que tengan como destinatarios a servidores con una relación legal y reglamentaria con la administración.

Al respecto, el Consejo de Estado¹², explicó ampliamente por qué la Jurisdicción Contencioso Administrativa no debe conocer los litigios sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, la que se reproduce *in extenso*:

“(1) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral. En materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

“a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

“b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

“c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público. Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

“(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

¹² Al resolver un recurso de reposición sobre la falta de jurisdicción para conocer de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (en la modalidad de lesividad) presentada por COLPENSIONES contra Héctor José Vázquez Garnica. Consejo de Estado Sección Segunda. Auto del 28 de marzo de 2019. Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: JOSÉ HÉCTOR HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00230-00

(...) la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr: a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo-resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión. "De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos."

Así las cosas, los actos de entidades públicas administradoras de regímenes pensionales dirigidos a resolver situaciones pensionales de particulares o trabajadores oficiales no hacen parte del objeto de esta jurisdicción¹³, sino de la especialidad laboral de la Jurisdicción Ordinaria; la que conoce permanentemente de actos administrativos de COLPENSIONES y la UGPP, que, en cualquier caso, comportan manifestaciones unilaterales de la administración en tanto reconocen, niegan o modifican un derecho o situación particular concreta, solo que el asunto se resuelve sin que medie una declaratoria de nulidad del acto, aunque necesariamente implique la revisión del acto, dejándose sin efectos los actos vulneradores de la Ley, sin que ello signifique el estudio formal de cargos de nulidad contra el mismo. Precisamente, de ello dan cuenta pronunciamientos de la Corte

¹³ En este punto el doctrinante FERNÁNDEZ ARBELÁEZ sostiene que "la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Es importante destacar de este punto que bajo la égida del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de cualquier régimen pensional, sin importar si está contemplado dentro de las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y sin que sea determinante establecer si el caso concreto se refiere o no a la aplicación del régimen de transición. Ahora bien, en todo caso en lo atinente a la seguridad social, dicha codificación impone un criterio orgánico de competencia, por ende, la entidad administradora del régimen de seguridad social que se demande debe ser necesariamente pública, por tanto, si el Empleado Público está afiliado a un fondo privado de pensiones, la justicia ordinaria será la competente (Numeral 4º del artículo 104 del CPA). Por otro lado, los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, se dirimen ante la justicia ordinaria y no ante la contenciosa (Numeral 4º del artículo 105 del CPA)". FERNÁNDEZ ARBELÁEZ, Iván Mauricio. Manual de derecho procesal administrativo y contencioso administrativo. Tomo 1. Volumen 2. Universidad La Gran Colombia. Editorial Universitaria. Armenia. 2015. pág. 33.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: JOSÉ HÉCTOR HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00230-00

Suprema de Justicia, como la sentencia del 3 de agosto de 2010¹⁴, que confirmó una providencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín por la cual dejó sin efectos una Resolución en la que la entidad reconoció una pensión de jubilación; o la reciente sentencia de octubre 21 de 2019,¹⁵ en la que no casó la sentencia de segunda instancia confirmatoria de la sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito Adjunto de Montería que declaró parcialmente nula un acto administrativo que reconoció una pensión de jubilación.

Conforme con lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene jurisdicción para conocer del proceso de la referencia y en consecuencia se procederá a declarar la falta de Jurisdicción, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente medio de control que promueve la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- contra JOSÉ HÉCTOR HERNÁNDEZ PARADA, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaria del Despacho, REMITIR a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Juzgados Laborales del Circuito de

¹⁴ En el proceso de radicado No. 36181, la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. El proceso inició con la demanda presentada por Universidad de Antioquia demandó a la señora Martha Elena Ortiz Martínez, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 14241 del 1 de agosto de 1997, por medio de la cual la entidad reconoció, a favor de aquella, la pensión de jubilación, teniendo en cuenta que el acto violaba el régimen pensional de las leyes 33 de 1987 y 100 de 1993. En un principio se generó conflicto de competencias entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín y el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, que a la postre fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asignando el negocio al Juzgado Laboral. Mediante sentencia del 15 de junio de 2007, el juzgado de conocimiento resolvió declarar "violatorio de la ley el reconocimiento de la pensión de jubilación hecha a la señora Martha Elena Ortiz Martínez por la Universidad de Antioquia" y, como consecuencia de ello, ordenó dejar sin efecto la resolución que así lo dispuso. El Tribunal del Distrito Judicial de Medellín revocó esa decisión en segunda instancia, pues consideró que esas decisiones debían mantenerse sin modificación por estar revestida de buena fe y la certeza de la demandada de ser beneficiaria de la prestación que solicitó. La Corte Suprema de Justicia consideró que la segunda instancia no tuvo en cuenta que los empleados públicos no pueden beneficiarse de convenciones colectivas y que la pensión otorgada violó las leyes 33 de 1987 y 100 de 1993, por lo que la buena fe no era una razón suficiente para no estudiar la legalidad del reconocimiento pensional. El Tribunal de casación casó la sentencia de segunda instancia y confirmó la sentencia de primera instancia. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA. Radicación No. 36181. Acta No. 27. Sentencia de tres (3) de agosto de dos mil diez (2010).

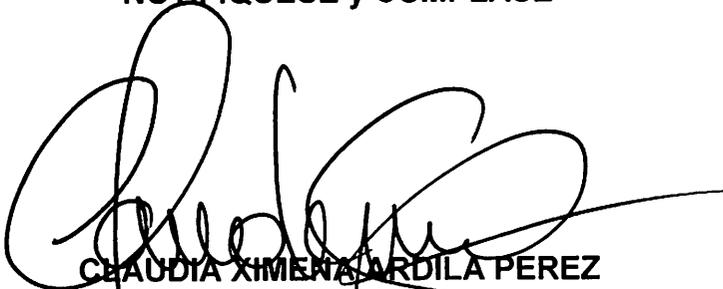
¹⁵ En el proceso radicado 63730, la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia del Tribunal Regional de Descongestión del Distrito Judicial de Santa Marta. El proceso inició con la demanda presentada por la Universidad de Córdoba contra Julio Cesar Agudelo Torres, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución n.º 2160 del 31 de diciembre de 2002, mediante la cual le reconoció pensión de jubilación. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito Adjunto de Montería, mediante sentencia del 31 de octubre de 2011, resolvió declarar parcialmente nula la Resolución No. 2160 de 31 de diciembre de 2002, que reconoció la pensión de jubilación y ordenó su reliquidación. El Tribunal Regional de Descongestión del Distrito Judicial de Santa Marta confirmó la decisión de primera instancia, pues el demandado no podía beneficiarse de la convención por ser empleado público y no trabajador oficial.

¹⁶ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: JOSÉ HÉCTOR HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00230-00

Bucaramanga (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI, librándose los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

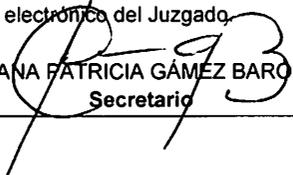
dpgb

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 6 de marzo de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 25

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario





**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

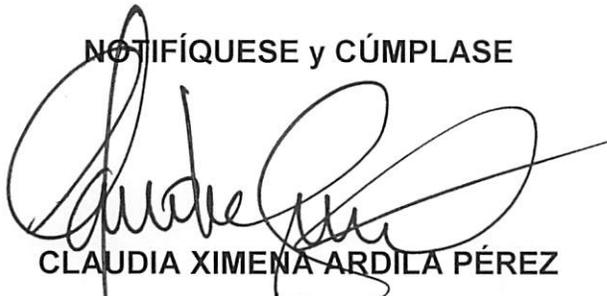
APLAZA DILIGENCIA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
C.C. 91'206.521
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS Y OTROS
RADICADO: 680013333001 2020-00023-00

Encontrándose fijada como fecha y hora para la realización de la inspección judicial, para el 4 de marzo de 2020 a las 11 a.m, se recibió en el Despacho la solicitud del accionante y de la Empresa de Servicios Públicos de Santander (ESANT), poniendo de presente las dificultades para el tránsito por la congestión presentada en la vía que comunica con el Municipio de Los Santos, debido a que el transporte desde y hacia la ciudad de San Gil se realiza por la misma. La nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia se notificará mediante una próxima providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 6 DE MARZO DE 2020. AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 45

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PARTICIA GAMEZ BARÓN
SECRETARIO

JJBD



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO ESTUDIO DE ADMISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: JUVENAL JOYA TORRES
RADICADO: 680013333013 2019-00231-00

Ha venido al Despacho la demanda para su estudio, sin embargo se observa que los documentos anexos a la demanda y los traslados de la misma corresponden a la pensión otorgada al señor Ciro Efrén Rojas León y no al demandado, señor Juvenal Joya Torres, por lo que para poder verificar los presupuestos para su admisión, se **REQUIERE a la apoderada de la entidad demandada**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de esta providencia, se sirva allegar el acto demandado donde se concedió pensión de vejez al señor Juvenal Joya Torres, así como su expediente administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

dpgb

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 6 de marzo de 2020, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No 25

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
 Secretaria